

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE MANIZALES

A.I.732

Manizales, siete (07) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

RADICACIÓN:	17001 33 39 005 2021 00055 00
CLASE:	REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES:	MARÍA JACIBE MEJÍA Y OTROS
DEMANDADOS:	-NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL -DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS -ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ -I.P.S. CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ -SALUD VIDA EPS
LLAMADOS EN GARANTÍA:	- AXA COLPATRIA S.A. ¹ - SEGUROS DEL ESTADO S.A. ² -SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A. ³
ESTADO ELECTRÓNICO:	No. 134 de 8 de septiembre de 2023

I. ASUNTO

Resuelve el Despacho sobre las solicitudes de llamamiento en garantía.

II. ANTECEDENTES

La parte demandante a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de reparación directa, instauró demanda en contra de Salud Vida EPS, La I.P.S. Clínica Roque Armando López Álvarez, La Nación -Ministerio de Salud y Protección Social, La E.S.E Hospital San Marcos, y la Dirección Territorial de Salud de Caldas, dentro de la cual solicitó se declare administrativa responsable a las entidades demandadas por la presunta FALLA MÉDICA ASISTENCIAL, al no realizarle ningún tipo de tratamiento y suministro de medicamentos en la patología del cáncer de seno que sufrió la señora MARIA MATILDE OTALVARO, lo cual ocasionó su fallecimiento ocurrido el día 28 de enero de 2019 en la ciudad de Chinchiná, Caldas.

Como consecuencia, se condene a las entidades demandadas al reconocimiento y pago total de perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes. (Documento electrónico: 14Correccion.pdf)

¹ Llamada en garantía por La DTSC, (pdf24, pág. 47).
² Llamada en garantía por la I.P.S. Clínica Roque Armando López Álvarez, (pdf39).
³ Llamada en garantía por la ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ, (pdf46).

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA DTSC A AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.**

Dentro del término de traslado de la demanda, la apoderada judicial de la Dirección Territorial de Salud de Caldas llamó en garantía a **Axa Colpatria Seguros S.A.**, manifestando que fueron suscritas las siguientes pólizas N° 1000410; -N°1002432; -N°1002432; -N°1002460; -N° 1002464; y N° 1002498 en virtud de las cuales la compañía de seguros ampara a LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS, de manera general, por perjuicios patrimoniales y extramatrimoniales con motivos de la responsabilidad civil en que incurra de acuerdo con la ley colombiana por lesiones o muerte a personas y/o destrucción de bienes causados durante el giro normal de sus actividades.

Que las mencionadas pólizas se encontraban vigente dentro del periodo enunciado en los hechos de la demanda y a paz y salvo con la prima de seguros.

Afirma que las pólizas deberán amparar y pagar el total del daño emergente, lucro cesante y perjuicios extramatrimoniales, ya que la póliza de responsabilidad civil extracontractual que se tiene con AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., lo estipula en su objeto y por lo tanto, se debe pagar por parte de esta, los daños y perjuicios causados al Demandante, previa verificación de la Responsabilidad Civil de la ahora demandada, Dirección Territorial de Salud de Caldas.

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA I.P.S. CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ A SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la IPS accionada llamó en garantía a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, manifestando que celebró con la compañía SEGUROS DEL ESTADO S.A. contrato de seguros, y pagó la PÓLIZA DE RESPONSABILIDAD CIVIL CLÍNICAS Y HOSPITALES No. 42-03-101000056, con la compañía, con anexos de renovación, tiene vigencia desde el 08/07/2015 hasta el 08/07/2019, periodo de tiempo en el que fue atendida la señora MARÍA MATILDE OTÁLVARO MEJÍA, en la I.P.S. CLÍNICA ROQUE ARMANDO LÓPEZ ÁLVAREZ Sede San Marcos, es decir, el día seis (06) de marzo de 2017 y veintiocho (28) de enero de 2019.

- **LLAMAMIENTO EN GARANTÍA DE LA ESE HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ A LA ASEGURADORA SOLIDARIA S.A.**

Dentro del término de traslado de la demanda, el apoderado judicial de la ESE accionada llamó en garantía a la Aseguradora Solidaria S.A., manifestando que durante el tiempo en que se le prestaron los servicios de salud a la señora OTÁLVARO MEJÍA, la E.S.E. HOSPITAL SAN MARCOS DE CHINCHINÁ

tomó las siguientes pólizas con la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA S.A:

- 500 – 81 – 99400000023 del 2 de enero de 2017.
- 500 – 81 – 99400000023 del 30 de junio de 2017 – prorroga.
- 500 – 81 – 994000000182 del 2 de enero de 2018.
- 500 – 81 – 994000000182 del 29 de junio de 2018 – prórroga.
- 500 – 88 - 99400000014 del 27 de diciembre de 2018.

En consecuencia, el apoderado judicial estima que, en el evento de producirse un fallo adverso a los intereses de su representada, debe decidirse sobre la relación entre la entidad y la mentada Compañía de Seguros.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

“Artículo 225. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entienda prestado por la sola presentación del escrito. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 1. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.” (Subraya el Despacho).

Frente a la omisión de la norma especial y en una ajustada remisión normativa, el canon 64 del Código General del Proceso, determina en cuanto al término de procedencia del llamamiento de garantía, lo siguiente:

*“**Artículo 64. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegarea sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Subraya el Despacho).*

Una vez estudiados los escritos con los cuales la Dirección Territorial de Salud de Calda, la I.P.S. Clínica Roque Armando López Álvarez y la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná formularon los llamamientos en garantía y los anexos que se aportaron al expediente, se constató que efectivamente se suscribieron las respectivas pólizas con las compañías aseguradoras.

Las anteriores claridades son suficientes para resolver por esta célula judicial que fueron acreditados los requisitos de ley para admitir los llamamientos en garantía aquí formulados.

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTENSE LOS LLAMAMIENTOS EN GARANTÍA formulados por la Dirección Territorial de Salud de Calda, la I.P.S. Clínica Roque Armando López Álvarez y la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná frente a las Compañías Aseguradoras Axa Colpatria S.A. , Seguros del Estado S.A. y Solidaria de Colombia S.A

SEGUNDO: ORDENAR a la Dirección Territorial de Salud de Calda, la I.P.S. Clínica Roque Armando López Álvarez y la ESE Hospital San Marcos de Chinchiná, que procedan **REMITIR** al correo electrónico de notificaciones judiciales de los llamados en garantía, la demanda con sus respectivos anexos

como el escrito de llamamiento en garantía y allegue al Despacho la constancia de remisión correspondiente en el término de diez (10) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto.

TERCERO: Una vez cumplida la carga procesal impuesta a la parte solicitante, **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a los representa llamados en garantía, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto y el enlace a la totalidad del expediente electrónico en el que se visualicen los anexos del llamamiento.

CUARTO: OTORGAR un término de **quince (15) días siguientes** contados a partir de la notificación este proveído, el cual se entenderá efectuado dos (2) días hábiles siguiente al envío del mensaje, para que las llamadas en garantía se pronuncien sobre la demanda y el llamamiento respectivo, aportando las pruebas que pretenda hacer valer en el proceso.

QUINTO: Previo a reconocer personería al abogado ÓSCAR SALAZAR GRANADA en virtud del poder a él otorgado por el Director General de la Dirección Territorial de Salud de Caldas, archivo 47PoderDtsc.pdf, **SE REQUIERE** al abogado SALAZAR GRANADA para que aporte o informe al Despacho su número de identificación y de tarjeta profesional, para ser consultada la vigencia de su tarjeta para el ejercicio de la profesión en cumplimiento de lo dispuesto en la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: SE RECONOCE personería jurídica a la abogada LILIANA MARÍA ARBOLEDA GÓMEZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.130.592.302 y la T.P. No 191.823 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la Nación -Ministerio de Salud y Protección Social, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (Documento electrónico: 30Poder.pdf).

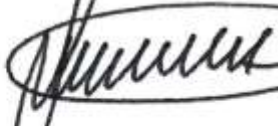
SÉPTIMO: SE RECONOCE personería jurídica a la abogada DIANA VANESSA BETANCOURTH PINEDA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.851.294 y la T.P. No 314.902 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la I.P.S. Clínica Roque Armando López Álvarez, en los términos y para los fines del poder a ella conferido (Documento electrónico: 36Poder.pdf).

OCTAVO: SE RECONOCE personería jurídica a la Sociedad ARIAS ARISTIZÁBAL ABOGADOS S.A.S., representada legalmente por el abogado Carlos Alberto Arias Aristizábal identificado con la cédula de ciudadanía No. 10.225.318 y la T.P. No 21.604 del C.S de la Judicatura para representar los intereses de la ESE San Marcos de Chinchiná, en los términos y para los

fines del poder conferido (Documento electrónico: 45Anexos, archivo pdf poder)

De conformidad con la Circular No. PCSJC19-18 de 9 de julio de 2019, suscrita por presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se deja constancia que verificada la página web de antecedentes disciplinarios de los abogados a quienes se le reconoció personería, no registran sanción que impida el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS GONZAGA MONCADA CANO
JUEZ